

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte ejecutante Departamento del Valle del Cauca, solicita retiro de demanda. Así mismo informó que a la fecha no se ha realizado notificación al ejecutado ni tampoco se ha ejecutado la medida decretada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de noviembre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, diciembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 1016

RADICADO No.	76-147-33-31-001-2015-00384-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
EJECUTANTE	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO	CLAUDIA SOLNS LINEROS MORALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente quien funge como apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso solicita el retiro de la demanda (fl. 236). Por lo anterior, conforme al artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se aceptará el retiro de la demanda, toda vez que se dan los presupuestos señalados en la norma indicada.

Así mismo y en vista de que las medidas cautelares no se han ejecutado, se dispondrá el levantamiento de las mismas, las cuales fueron ordenadas en el auto interlocutorio No. 6901 de 10 de septiembre de 2019 (fls. 231-232).

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

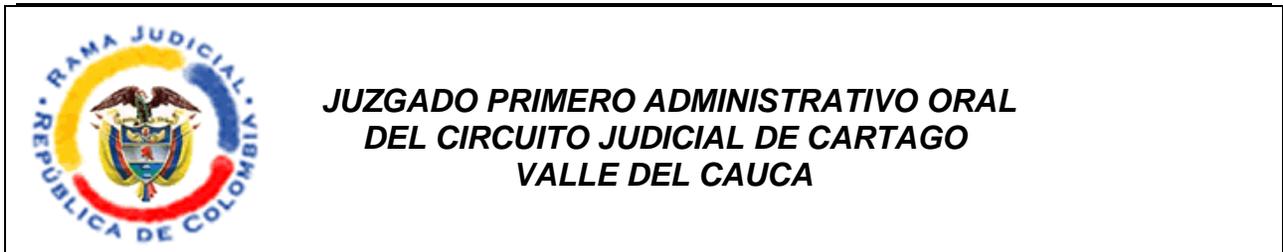
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/12/2019
Natalia Giraldo Mora Secretaria

¹ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 26 de noviembre de 2019 se reciben oficios Nos. 1907, 1906, 1908 y 1909 del 19 de noviembre de 2019, devueltos por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido”, “Rehusado”, “No reside”, y “No existe” (fls. 720-727). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 1015

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00101-00
DEMANDANTES	Yeison Andrés Muñoz Grajales y otros
DEMANDADOS	Nación – Rama Judicial y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 1906, 1907, 1908 y 1909 del 19 de noviembre de 2019, devueltos por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido”, “Rehusado”, “No reside”, y “No existe” (fls. 720-727). Dado lo anterior, no obra en el expediente hasta el momento, excusa por parte de los señores, Clara Isabel Ortega, Gonzalo Hernán Palta Méndez, Gina Franzury y Yeison Andrés Muñoz Grajales, dada la inasistencia a la Audiencia de Pruebas realizada el 24 de octubre de 2019 (fls. 714-715), en las que se habían citado como testigos, por lo tanto, y debido a la imposibilidad de ubicación de estos, en virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>197</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/12/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 3 de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que después de haber ordenado la apertura del presente incidente de desacato en contra de los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, la entidad accionada allegó escrito de contestación a la apertura del presente incidente de desacato. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 902

Referencia:
Exp. Rad.: 76-147-33-33-001-2019-00415-00
Acción: Tutela – desacato.
Accionante: JHON ALEXANDER CARDONA MARIN
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, diciembre cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019). 9 A.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por el señor Jhon Alexander Cardona Marín, el que fue abierto contra de los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero de la Nueva E.P.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado a este despacho judicial (fls. 1) por el señor Jhon Alexander Cardona Marín en contra de la Nueva E.P.S, por no haber dado cumplimiento a la sentencia número 134 del 6 de noviembre de 2019, proferida por este estrado judicial, y mediante la cual se ordenó la realización del procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o reinscripción de ligamentos una o más, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

Por lo anterior, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 (fl. 8 del expediente), y notificada por correo electrónico (fl. 9-11 del expediente), y mediante oficio 1981 del 15 de noviembre de 2019 (fl. 20 del expediente), se requirió a la parte accionada respecto el cumplimiento del fallo mencionado, por lo que procedieron a contestar (fl. 32 y siguientes) que estaban realizando las gestiones administrativas para su cumplimiento, no obstante del tiempo transcurrido desde la expedición de la orden médico para la realización del procedimiento, además solicitó la nulidad por indebida identificación e individualización de las personas encargadas de cumplir la sentencia de tutela, por tal motivo el despacho mediante providencia del 22 de noviembre de 2019, notificada por correo electrónico (fls. 39-43 del expediente), y mediante oficios 1936 y 1937 del 25 de noviembre de 2019, a los funcionarios ya mencionados (fls. 44-45 del expediente), procediendo a contestar la entidad accionada a través de apoderada judicial (fl. 47 y siguientes del expediente), que se encontraban asignando citas dentro del tratamiento que se le debe realizar al accionante, solicitando nuevamente la nulidad de la actuación por haberse requerido al representante legal de la entidad y luego abrir incidente de desacato contra los funcionarios de esa entidad que se describen en mismo auto de apertura.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado (fl. 1) por el señor Jhon Alexander Cardona Marín, configuran desacato del responsable frente a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte

Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión

adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 8 de junio de 2017 (fls. 7-13), dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE:

(...)

2º. ORDENAR, al representante legal de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, efectuar de manera eficaz y oportuna, los trámites pertinentes, para que un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, se proceda a realizar al señor Jhon Alexander Cardona Marín, el procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o re inserción de ligamentos una o más, de conformidad con lo ordenado por su médico tratante (fl. 9 del expediente).

Se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso de los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, quienes de acuerdo a la misma entidad accionada son los responsables del cumplimiento del presente fallo constitucional, o quienes hagan sus veces, personas a quienes se ha procedido a notificar de manera oportuna y eficaz la providencia que dio apertura al presente incidente de desacato, tal como se ha relatado con anterioridad, procediendo a enviarse respuesta por parte de apoderada de la Nueva EPS S.A. (fl. 47 y siguientes del expediente), aduciendo que se estaban asignando citas dentro del tratamiento que se le suministrando al accionante, e igualmente solicitando nulidad de la actuación, por cuanto se procedió al requerimiento inicial, antes de abrir el desacato contra los funcionarios antes indicados, se realizó (fl. 8) se realizó pero ante el representante legal de la entidad, pese a que justamente una de las razones que llevaron a impartir la perentoria orden de proveer el tratamiento quirúrgico que requiere el paciente, en el término de 48 horas, lo ha sido con motivo de las injustificables e insostenibles dilaciones, vista la urgencia de la salvaguarda del derecho a salud que en estas diligencias se ha amparado, que no solo acorde con el propio organigrama alegado y la distribución de cargas acompañado en las respuestas y en el memorial petitorio de la nulidad, han permitido esclarecer la identidad de los responsables, sino que su inoperancia y ausencia de disposición al cumplimiento del respeto a la dignidad del paciente es ostensible pasados los largos meses desde el momento en el que por facultativo adscrito se determinó la pertinencia y urgencia de la cirugía en mora.

Respecto al asunto relacionado con la nulidad solicitada, el despacho aprecia una actitud dilatoria, notoriamente espuria a la naturaleza de la acción de tutela de sus trámites posteriores, por cuanto las garantías tocantes a las diligencias del trámite de desacato, tal como lo ha relatado la Corte Constitucional deben caracterizarse por sumarias y eficaces, para propender por la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, toda vez que al momento se realizarse el requerimiento se hizo claramente en contra del representante legal de la entidad, posteriormente de abrir formalmente el presente incidente de desacato, en atención a la misma información suministrada por la misma entidad (fl. 32 y siguientes), se procedió a realizar, pero ante los funcionarios identificados e individualizados por la Nueva EPS S.A., como el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, quienes, aunque directamente no contestaron esta actuación, si lo hizo la apoderada judicial de la entidad, habiéndose dado oportunidad al ejercicio del derecho de defensa dentro del marco del objeto del incidente de desacato, básicamente erigido como herramienta dirigida a obtener la provisión de las medidas de amparo ordenadas. Por tal motivo, se negará la solicitud de nulidad impetrada en esta actuación.

Ahora, respecto a la justificación de la entidad accionada, posteriormente a la apertura del presente incidente de desacato, respecto a que se encuentran que se estaban asignando citas

dentro del tratamiento que se le suministrando al accionante, el despacho no la considera como pertinente, comoquiera que su lesión y porque el cual se le viene realizando el mencionado tratamiento ocurrió en un accidente de tránsito ocurrido el 1 de abril de 2016, y como se narra en los antecedentes de la presente acción de tutela, desde hace 7 meses se encuentra realizando los trámites para que se le efectúe la cirugía ordenada en la respectiva sentencia de tutela, padeciendo indefinidamente los dolores por esa situación de salud, y en este momento, y en el trámite del presente incidente de desacato, solo la entidad accionada aduce que están asignando citas para continuar con su tratamiento, sin que se le disponga o se fije una fecha clara para realizar el procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o re inserción de ligamentos una o más y que fue ordenada por su médico tratante, observándose falta de diligencia de la entidad accionada, a través de los funcionarios implicados en este desacato, en la atención de sus usuarios.

En este sentido debemos indicar que no es posible señalar que se ha obrado apresuradamente, pues el expediente da cuenta de las averiguaciones que se han hecho a efecto que el funcionario mencionado cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela, pero a pesar de ello no se ha recibido una respuesta satisfactoria, retardando de esta manera la obligación de pronunciarse de fondo sobre el requerimiento del accionante, lo que carece de toda razonabilidad y atenta contra el derecho constitucional fundamental de petición del accionante.

Este juzgado considera que el señor Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, han demorado injustificadamente su obligación de responder de manera oportuna y eficaz al tratamiento de salud del señor Jhon Alexander Cardona Marín, concretamente a la realización de su cirugía el procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o re inserción de ligamentos una o más y que fue ordenada por su médico tratante.

De acuerdo a lo anterior, no hay duda sobre el incumplimiento de la orden judicial y del desacato que debe ser castigado como la ley lo dispone, dado que de ningún modo se está imponiendo una sanción por responsabilidad puramente objetiva sino que ha mediado culpa, por falta de previsión y diligencia por parte de los funcionarios implicados, y que aunque aduce estar realizando trámites administrativos para el efecto, o asignando citas para la continuación de su tratamiento, no son justificación concreta o eximentes de responsabilidad respecto al eficaz y oportuno tratamiento de salud que se le debe brindar al accionante, concretamente en lo que refiere a la práctica de su cirugía que requiere de manera urgente.

Así las cosas, se hace necesario imponer la sanción por desacato a los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero de la E.P.S accionada, quienes de acuerdo a la misma entidad accionada son los responsables del cumplimiento del presente fallo constitucional, lo cual efectivamente no ha ocurrido de acuerdo a lo discernido en esta actuación judicial, para lo cual atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que nos indica que lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, para cada uno de los enjuiciados, valores que deberán ser pagados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia No. 134 del 6 de noviembre de 2019 (fls. 2-7 del expediente), concretamente realizar en forma efectiva el procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o re inserción de ligamentos una o más y que fue ordenada por su médico tratamiento, bajo los antecedentes que fueron analizados en esta acción constitucional, en los términos indicados en la referencia providencia, so pena de serles impuesta la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela número 134 del 6 de noviembre de 2019, por parte de los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero de la NUEVGA EPS, accionada, o de quienes hagan sus veces, por razones que no son atendibles por este despacho judicial, se considera que se ha incurrido en desacato a tal decisión por parte de los mencionados funcionarios.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela No. 134 del 6 de noviembre de 2019, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante el señor Jhon Alexander Cardona Marín y en contra la entidad NUEVA EPS S.A. concretamente por parte de los funcionarios que debe cumplir el presente fallo de tutela, es decir los señores Jorge Olmedo Arias Vargas, en calidad de Coordinador Médico del Valle del Cauca, igualmente a su superior jerárquico María Lorena Serna Montoya, Gerente Regional del Eje Cafetero, o quienes hagan sus veces, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER a cada uno de los funcionarios enunciados en el numeral anterior, una multa pecuniaria en el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, la cual deberá ser pagada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso de la sentencia No. 134 del 6 de noviembre de 2019 (fls. 2-7 del expediente), concretamente realizar en forma efectiva el procedimiento denominado cirugía de transferencia de miotendinosas de hombro derecho y ligamentorrafía o re inserción de ligamentos una o más y que fue ordenada por su médico tratamiento, en los términos indicados en la referencia providencia, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de Administración Judicial Seccional, en la ciudad de Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 266 folios, incluidos 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 908

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00210-00
DEMANDANTE	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 860.512.249- 4
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 860.512.249- 4 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación de aforo SH 76622-2018-0011, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo por medio del cual se impuso; el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014-2015; (ii) Resolución 766222-0032-2018 del 19 de noviembre del 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmándolo de manera integral.

Vale señalar que, aunque el acto administrativo principal demandado, es decir la Liquidación de Aforo SH 76622-2018-0011 evidencia fecha de expedición del 29 de mayo de 2019, lo cierto es que contrastado con el que resolvió el recurso de reconsideración en su contra (que data del 19 de noviembre de 2018), se concluye que existe error en la anualidad asignada a aquel, pues la misma corresponde es al año 2018, por lo que así se asumirá.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Roldanillo, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 20147 y 2015.

Para terminar, tomando en consideración que a folio 6 y 7 vto. en el hecho 9.12 la sociedad demandante sostiene que por las mismas vigencias que fueron liquidadas oficialmente en los actos demandados en este proceso, se interpuso demanda ante el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago bajo el radicado N°76-147-33-33-002-2018-00402-00, se dispondrá que por Secretaría se libre oficio a ese Despacho solicitando certificación en la que conste: i) las partes, ii) los actos demandados, debidamente identificados, y iii) el estado actual del proceso; así mismo se le solicitará que remita copia del escrito de demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 860.512.249- 4 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Por secretaria líbrese oficio en los términos señalados en la parte emotiva de esta providencia.

8.-Reconocer personería como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado ANDRES FELIPE VELASQUEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.016.834 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.430 del C. S. de la J., y al doctor MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA identificado con CC. 19.301.289 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado 210.430 del C.S de la J como apoderado sustituto en los términos y con las facultades del poder visible a folio 42-43, que fue conferido por el señor JUAN PABLO CAMACHO PABON, en su condición de primer suplente del gerente general de la sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. CON NIT: 860.512.249- 4, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 44 a 53.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 197

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/12/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria